



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 SET. 2017

GA 2-005259

Doctora
VERA GUERRERO ESCOBAR
Representante legal - E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ
Calle 5 B N° 6 A 52
Manatí - Atlántico

Referencia: AUTO N° DE 2017

00001417

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la Calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0926-090 - 0902-112

Proyectó: Johana Soto Ariza - Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001417 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades PGIRASA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 14 de Marzo de 2017, a la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ identificada con el Nit. 802.010.401-2, en el Municipio de Manatí – Atlántico.

Que de la revisión efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000436 del 31 de Mayo de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, es una entidad privada de primer nivel que presta los servicios de:

- ✓ Consulta Externa.
- ✓ Odontología.
- ✓ Laboratorio Clínico.
- ✓ Toma de muestra.
- ✓ Citología.
- ✓ Nutrición.
- ✓ Psicología.
- ✓ Sala de parto.
- ✓ Ecografía.
- ✓ Observación.
- ✓ Programa de Promoción Prevención.
- ✓ Urgencias.
- ✓ Vacunación.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y, de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; el servicio de Urgencias, Observación, Sala de parto, Laboratorio Clínico y Toma de muestra se presta las 24 horas del día.

La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, atiende una cantidad promedio de 30 pacientes diarios y, un promedio de 1.800 pacientes mensuales.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016. (Notificado el 13 de Diciembre de 2016)	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, identificada con el Nit. 802.010.401-2, para que dé cumplimiento en un término no mayor a treinta (30) días a partir de la ejecutoria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001417 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

del presente acto administrativo, a las siguientes obligaciones:

a) Presentar el Cronograma y Actas de Capacitación del personal encargado de la Gestión Integral de los residuos generados por la E.S.E.

La entidad presentó las Actas de Capacitación del personal de la E.S.E., mediante Radicado N° 308 del 16 de Enero de 2017; sin embargo, no presentó el Cronograma de actividades.

b) Presentar Certificado y Copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que, las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.

No cumplió. El expediente no registra información.

c) Presentar Certificado y Copia del Contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario, para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).

No cumplió. El expediente no registra información.

d) Presentar Certificados donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

Sí cumplió, mediante Radicado N° 308 del 16 de Enero de 2017.

e) Presentar Copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis (06) meses donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.

Sí cumplió, mediante Radicado N° 308 del 16 de Enero de 2017.

f) Presentar los Registros Mensuales Generados los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciado, como lo establece los Anexos 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución N° 1164 de 2002.

La entidad presentó los Formatos RH1, sin embargo, los Formatos no están debidamente diligenciados como lo establece la Resolución N° 1164 de 2002.

g) Presentar las Actas de Conformación del Comité Prioritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

No cumplió. El expediente no registra información.

h) Presentar los protocolos de bioseguridad, de acuerdo a los servicios prestados.

No cumplió. El expediente no registra información.

i) Presentar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

No cumplió. El expediente no registra información.

j) Presentar el Cronograma de actividades del 2016, de acuerdo a la gestión externa del Plan Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.

No cumplió. El expediente no registra información.

k) Disponer de un peso, para que realicen el respectivo pesaje diario de los

No cumplió. El expediente no registra información.

bapah

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

actividades. l) Deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la E.S.E., antes de ser entregados a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 2.8.10.6, Numeral 11, del Decreto 780 del 06 de Mayo de 2016 (Obligaciones del generador, correspondiente al Decreto 351 del 19 de Febrero de 2014). m) Realizar y presentar de manera inmediata una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales /100 ml, NMP de Coliformes Totales /100 ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la E.S.E. deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de Marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana – Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente. Dado que la E.S.E., hace sus vertimientos líquidos van al sistema de alcantarillado municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 Alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado; para éste requerimiento deberá presentarlo de forma inmediata, a partir del acto administrativo que ampare este concepto técnico. La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM en sus parámetros mencionados anteriormente, anexando el Certificado de acreditación vigente, y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. - Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a	No cumplió. El expediente no registra información. No cumplió. El expediente no registra información. No cumplió. El expediente no registra información. No cumplió. El expediente no registra información.
--	---

fuente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001411 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

<i>Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., para su respectiva evaluación.</i> - <i>En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se deben presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</i> - <i>Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</i>	No cumplió. El expediente no registra información. No cumplió. El expediente no registra información.
--	---

OBSERVACIONES

Se practicó visita a las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención Salud y otras actividades PGIRASA, según lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6, del Decreto 780 del 06 de Mayo de 2016 (Obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención Salud y otras Actividades del Decreto 351 del 19 de Febrero de 2014), en donde se observó que la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, realiza la gestión externa de los residuos de la siguiente manera:

- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS A.L S.A. E.S.P., con una frecuencia de recolección semanal (los días lunes). En el momento de la visita de seguimiento ambiental, no se pudo verificar la cantidad de residuos generados, debido a que la E.S.E. no presentó dichos recibos; sin embargo, ésta información fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Oficios Radicados N° 326 del 15 de Enero de 2016, Radicado N° 2854 del 08 de Abril de 2016, Radicado N° 13946 del 23 de Septiembre de 2016, Radicado N° 11451 del 15 de Julio de 2016 y, finalmente, Radicado N° 308 del 16 de Enero de 2017.
- En el momento de la visita de seguimiento ambiental, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ presentó el Contrato vigente con la empresa TRANSPORTAMOS A.L S.A. E.S.P., con Número de Servicio MA 0015/2016; sin embargo, la E.S.E. no cuenta con las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada. Información que no fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., y que fue requerida mediante Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016 (Notificado el día 13 de Diciembre de 2016).
- El ente encargado de la recolección de los residuos ordinarios, es la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., con una frecuencia de recolección de tres (03) veces a la semana (los días martes, jueves y sábados), con una cantidad recolectada aproximadamente de 130 kg/semanal, según los Formatos RH1.
- En cuanto a los residuos generados, éstos no son pesados diariamente, debido que el pesaje que llevan consignado en los Formatos RH1, es promediado por el pesaje que realiza la empresa especializada (cada ocho (08) días de su respectiva recolección).

lapa

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

Por tal motivo, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ no está diligenciando debidamente los Formatos RH1, como lo establece los Anexos 3 de la Resolución 1164 de 2002. Actualmente, la E.S.E., no ha solicitado los Formatos RHPS, al prestador del servicio especializado (Información que no fue enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual fue requerida mediante Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016 (Notificado el día 13 de Diciembre de 2016).

- Los residuos generados por la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, son embalados por el tipo de residuos, sin embargo, éstos residuos no son rotulados, ni etiquetados, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6, Numeral 11, del Decreto 780 de 2016 – Obligaciones del generador.
- En cuanto al requerimiento del RESPEL, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ presentó el respectivo Certificado de cierre de la Plataforma del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, con fecha del 17 de Marzo de 2017.
- Actualmente, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ no le brinda las hojas de seguridad al transportador de los Residuos Hospitalarios Generados, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6, Numeral 8, del Decreto 780 de 2016 – Obligaciones del generador.
- La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, cuenta con los protocolos de bioseguridad en cuanto a los servicios que presta.
- En el momento de la visita de seguimiento ambiental a la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, se evidenció que cuenta con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como lo establece la normatividad vigente.
- La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, no cuenta con el Cronograma de Capacitación para el año 2017.
- La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos hospitalarios, la cual se encuentra ubicada en la parte trasera de la entidad y cuenta con salida independiente. En el momento de la visita de seguimiento ambiental, se pudo observar que el área se encontraba en completo desorden (bolsas rojas arrojadas en el piso del área de almacenamiento, y así mismo, los residuos cortopunzantes junto a los residuos ordinarios, bolsas verdes, generando una contaminación cruzada).
- En cuanto a los vertimientos líquidos, éstos son generados por las actividades de la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ y procedimientos de Laboratorio, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado Municipal. En el momento de la visita de seguimiento ambiental, se evidenció que la E.S.E. no ha realizado los estudios físico-químicos de las aguas residuales; de igual forma, no ha diligenciado el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

REVISIÓN DEL EXPEDIENTE N° 0926-090 Y 0902-112

- Actualmente, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ no ha cumplido debidamente con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016 (Notificado el día 13 de Diciembre de 2016):

la par

AUTO N° 00001417 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

- La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, no ha cumplido con el trámite de permiso de vertimientos líquidos, el cual fue requerido mediante Auto N° 83 del 23 de Febrero de 2013 (Notificado el día 01 de Marzo de 2013). Cabe aclarar que, reiteradamente se le han solicitado los estudios fisicoquímico de las aguas residuales y, hasta la fecha no ha dado cumplimiento con éstas obligaciones requeridas mediante Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016 (Notificado el día 13 de Diciembre de 2016), observándose así, una infracción a la norma por la presunta violación al Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015.
- Luego de consultar el SIUR (de fecha 18 de Abril de 2017), se observó que la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ realizó la inscripción del RESPEL, e ingresó la información de los residuos producidos por su actividad en los periodos comprendidos 200, 2010 (deberá realizar el respectivo cierre de este periodo), 2014, 2015 y 2016; sin embargo, no ha ingresado la información de los periodos 2011, 2012 y 2013 ante el aplicativo Web.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ y, revisada la información de los Expedientes N° 0926-090 y 0902-112 se pudo concluir:

- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento del Registro de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, la E.S.E. se registró como generador de residuos peligrosos y adelantó la información al Software de los residuos producidos por su actividad en la página Web; sin embargo, la E.S.E. deberá actualizar la información de los periodos correspondiente a los años: 2011, 2012 y 2013, así como también, realizar el respectivo cierre del periodo 2010.
- Teniendo en cuenta lo revisado en los expedientes, en cuanto al tipo de residuo, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ se considera un Usuario de Impacto Medio.
- En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS A.L S.A. E.S.P.
- **Permiso de Emisiones Atmosféricas:** No requiere de permiso de emisiones.
- **Permiso de Vertimientos Líquidos:** La E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, ni ha presentado los estudios fisicoquímicos de sus aguas residuales. Actualmente, no ha cumplido con el trámite de permiso de vertimientos que fue requerido mediante Auto N° 83 del 23 de Febrero de 2013 (Notificado el día 01 de Marzo de 2013), el cual fue reiterado mediante Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016 (Notificado el día 13 de Diciembre de 2016).
- **Permiso de Concesión de Aguas:** No requiere de permiso de concesión. El servicio de agua es suministrada por la empresa de acueducto del Municipio de Manatí – Atlántico”.

lapat

AUTO N° 00001417 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, señalando este último en su artículo 8º: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m). *El ruido nocivo;*

n). *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

o). *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*

p). *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”*.

Que el “Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el “Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el “Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

hacat

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala en su inciso segundo “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que para el caso concreto, la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, debe cumplir con la normatividad ambiental (vigente), en relación a la solicitud y trámite de permisos, autorizaciones y concesiones de recursos naturales renovables para el desarrollo de su proyecto u actividad.

En este sentido y, teniendo que la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ requiere de permiso de VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, el DECRETO 1076 DE 2015 establece:

“DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

basat

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42”).

(...)

Que a su vez, para el caso concreto, cabe resaltar que el **DECRETO 780 DE 2016** establece:

“Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

Manatí

AUTO N° 00001417 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años. (Artículo 6°, del Decreto 351 de 2014)

Artículo 2.8.10.10. Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana. (Artículo 10, del Decreto 351 de 2014)”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, “es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

lapack

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, identificada con Nit. 802.010.401-2, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO"

El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior).

De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.'

'(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

'Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos. (...)'

'(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)'

Que teniendo en cuenta que existe evidencia que la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, identificada con Nit. 802.010.401-2, incumplió con lo requerido mediante Auto N° 001358 del 24 de Noviembre de 2016 (Notificado el día 13 de Diciembre de 2016), y a su vez, realiza actividad de beneficio sin haber solicitado el permiso necesario para ello (Vertimientos líquidos) ante ésta Corporación, tal y como se expone en los anteriores considerandos, y presuntamente incumpliendo con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, se hace necesario iniciar investigación sancionatoria ambiental por el presunto no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, identificada con Nit. 802.010.401-2, representada legalmente por la Señora VERA GUERRERO ESCOBAR, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, así como también, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental para ejercer su actividad relacionada con el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades PGIRASA, en el Municipio de Manatí – Atlántico, sin contar así, con los instrumentos ambientales necesarios para ello.

final

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00001411 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA E.S.E. HOSPITAL DE MANATÍ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 000436 del 31 de Mayo de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **14 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0926-090 – 0902-112

C.T. 000436– 31-05-2017

Proyectó: Johana Soto Ariza – Abogada Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario